



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, DESIGNASE con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del ibídem, como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y Súrtase la notificación correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-232

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por las partes, se DISPONE:

Señálese como nueva fecha y hora, el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en presente asunto.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

Agréguese a los autos el acta de inventario y avalúos allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que ya haya lugar.

Por Secretaria envíese el link que corresponda al correo electrónico chispasfreddy@gmail.com, para que el demandado, puedan tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere partes
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2014-314

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el trabajo de partición allegado por las partes, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que se sirvan manifestar si desisten de las objeciones presentadas respecto de las actas de inventarios y avalúos exhibidas en audiencia de fecha veintidós (22) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene en cuenta corrección al trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-601

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la corrección de trabajo de partición allegado por el profesional del derecho en su condición de partidador, se **DISPONE**:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la corrección del trabajo de partición elaborado por el partidador Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO, en el siguiente sentido:

“**SEXTA HIJUELA:** Para el heredero, HUMBERTO USSA HURTADO con C.C. N° 79.202.533 de Soacha, se le adjudica el 14.28% del citado inmueble, lote 7 de la manzana B con cabida 146.00 M2 y linda por el NORTE en 20 MTS. Con el lote 8 de la misma manzana; SUR, en 20.00 MTS con el lote 6 de la misma manzana. ORIENTE; en 7.30 MTS con la calle 22.A- del plano. OCCIDENTE; en 7.30 MTS con la calle 22, del plano, ubicado en la localidad de Soacha-Cundinamarca, con la siguiente nomenclatura calle 23 N° 7 A-47 con matrícula inmobiliaria N° 051-904, círculo registral origen: 5OS de Bogotá zona sur matrícula de origen: 5OS72485. Correspondiéndole la suma de TREINTA CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UNO PESOS MCTE (35.714.285.71)

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante a título de compraventa según escritura pública N° 3242 de fecha 25-11-1980, registrada en la notaría 21 de Bogotá, donde figuran como vendedores los Señores de: OSUNA DE RUIZ DOLORES Y RUIZ ESPITIA IGNACIO a ANA JULIA HURTADO DE USSA.

AVALÚO: El inmueble en su totalidad presenta un avalúo catastral, para el año 2019 por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS M/TE (\$156.311.000.) Por lo cual se realiza el respectivo incremento del 50% según lo estipulado en el Código General del Proceso lo cual para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (250.000.000.)”

Por secretaría expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el doce (12) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se agregó al proceso la subsanación de la demanda con posterioridad al auto que rechazo la presente demanda, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el nueve (9) de agosto de 2021. En consecuencia, se Dispone:

Como quiera que, si bien la parte actora subsanó de la presente demanda en tiempo, la misma no dio estricto cumplimiento al auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, esto es, allegar la sentencia judicial mediante el cual se designa como apoyo judicial transitorio al señor JAIRO CASTRO CIFUENTES, para iniciar en representación de su hijo JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ, el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, toda vez que, en la providencia calendada el veintisiete (27) de mayo de 2021, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso No. 2020-156, se otorgó apoyo judicial transitorio para la representación de dentro del proceso de sucesión la progenitora del señor JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ y no del presente proceso. Por lo tanto, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por los señores JUAN CARLOS CASTRO RODRÍGUEZ, EMMA YANETH CASTRO RODRÍGUEZ, DEISY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ y JAIRO CASTRO CIFUENTES en representación de su hijo JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ contra el señor BENJAMIN SILVA RODRIGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante EMMA RODRÍGUEZ ROZO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2016-781

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados de examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a GUSTAVO ARANGO PARRA, ANGEL DUVAN ORTIZ RODRIGUEZ y NOHELIA RODRIGUEZ, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-279

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el incidente por desacato solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se Dispone:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria librese oficio con destino al señor pagador de las FUERZAS MILITARES, para que se sirva informar el motivo por el cual, no está dando estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 988 de fecha cinco (8) de noviembre de 2020, esto es, el descuento de la cuota alimentaria mensual y las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, del salario que percibe el señor MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS, en dicha entidad. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciense anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO	Ejecutivo por honorarios (PP)
RADICADO	No. 2018-072

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA contra la señora ANA MARIA BETANCOURT GARZON y el señor ALDO FERNANDO SOLORZANO CHICUE, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE, por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS señalados por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de 2021.

2- Por los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se causó, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancelen la obligación o, el término de diez (10) días la contesten y presente las pruebas que pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2018-098</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENIENDO en cuenta la documentación allegada por el demandado, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha dos (2) agosto de 2021, esto es, elevar de manera independiente una solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo normado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de asignar un abogado de oficio, para que inicie el proceso de reducción de cuota alimentaria, para lo cual, deberá anexar copia de los registros civiles de sus menores hijos (as) y acta de no asistencia de la señora YURI MILENA FIGUEREDO FIGUEREDO, quien presenta legalmente a la NNA I.A.F., para audiencia de conciliación de reducción de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-767

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial e la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de envió del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva a través de correo electrónico, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, la misma no cuenta con acuse de recibido, según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, además advierte el Despacho que no se envió anexos de la demanda, subsanación de la misma, ni copia de la providencia mediante el cual se ordena vincular como demandado al señor WILLIAM CENDALES.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de acuse de recibo expedido por una empresa de correo postal autorizada, del envió del auto admisorio de la demanda, traslado (demanda, subsanación de la misma, anexos) y providencia mediante el cual se ordena vincular como demandado al señor WILLIAM CENDALES, el cual debe enviar a la dirección electrónica cen1602@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Deja sin valor auto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-577

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se requirió a la parte actora para dar impulso al presente proceso sopen de decretar el desistimiento tácito, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar SIN VALOR la providencia calendarada el seis (6) de julio de 2021.

Es de aclarar que, por motivos tecnológicos, los archivos del expediente se extraviaron, y al verificar las salidas del Despacho se encontró que, efectivamente el proceso se encontraba para llevar a cabo audiencia inicial, motivo por el cual se procedió a agregar el correspondiente auto a la carpeta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-242

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes del Instituto de Genética – Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

SEÑALASE por última vez como nueva fecha y hora el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00 AM**, a fin de tomar la muestra para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a los demandados señores ERIKA LILIANA RODRIGUEZ CERQUERA y JUAN CARLOS QUIROGA, junto con la NNS H.D.B.R., en el Instituto de Genética – Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., de la Ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior, con el objeto de determinar la filiación de paternidad entre el señor JUAN CARLOS QUIROGA y la referida NNA. Se requiere a dicha entidad para que se sirva certificar la asistencia y/o inasistencia de las personas arriba indicadas. Oficiese y comuníquesele a los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Deja sin valor auto – ordena archivo
CLASE DE PROCESO	C.E.M.C.M.
RADICADO	No. 2019-363

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se señaló fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial, cuando, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2021, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar SIN VALOR la providencia calendada el quince (15) de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-402

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

En atención a lo manifestado por la peticionaria, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, efectivamente la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio del presente año, entraría en vigencia una vez, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la misma, por lo tanto, la cuota provisional de alimentos señalada mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, actualmente estaría vigente.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria la autorización de pago ante el Banco Agrario e Colombia, de los depósitos judiciales que correspondan a la cuota alimentaria provisional asignada, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2019-638

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada señora MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR, se DISPO NE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora, el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, a fin de tomar las muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a los demandados señores MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO TOVAR y CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ y los NNA B.A.P.T. y J.A.P.T., para lo cual deben comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones telegráficas a las partes. Téngase en cuenta que los demandados cuentan con el beneficio de amparo de pobreza.

Lo anterior con el objeto de determinar si el señor CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ, es el padre biológico de los NNA B.A.P.T. y J.A.P.T.

Debe advertirse al demandado señor CARLOS DUAN REINA GUTIERREZ, que en caso de renuencia en asistir a la práctica del referido examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el parágrafo primero del Artículo octavo de la Ley 721 de 2001, en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-554

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes de la empresa BIODER INGENIERÍA LTDA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la curadora Ad Litem Dra. DORA INES LEGUIZAMON CUERVO, en representación del demandado señor JUAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., para lo cual, se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras YANETH PATRICIA SANCHEZ VILLALBA y ADRIANA MARIA PRIETO BARAJAS, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no fueron solicitadas por la curadora ad litem.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MONICA ALEXANDRA OJEDA MARTINEZ.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandante, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2019-730

Visto el informe secretarial y el oficio que antecede, se DISPONE:

Por secretaria librese oficio con destino a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, para que se sirva señalar fecha y hora, para valoración psicológica a la señora ANGELA MARIA MEJIA LOPEZ y la NNA K.V.R.M, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si la progenitora ante mencionada está en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. Oficiese remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto.

Asimismo, oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, para que se sirva remitir copia del informe pericial de fecha 25 de junio del 2020, a nombre del señor PEDRO JOSE REYES PARADA, toda vez que, el mismo no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que el inciso cuarto del numeral 3º del art. 291 del Código General del Proceso estable que:

“La empresa de servicio postal deberá **cotejar y sellar una copia de la comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Negrilla fuer de texto).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Separación de bienes
RADICADO	No. 2021-270

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega, del envío del auto admisorio, demanda y sus anexos a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor OSCAR IVAN PUENTES MAYORGA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal no dio contestación a la misma.

En atención a que se encuentra debidamente conformado el contradictorio, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que, la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado curador Ad Litem Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, en representación de los demandados señores LUIS CAMILO AREVALO MAYORGA y ELIZABETH AREVALO PEREZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma.

Agréguese a los autos la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidísimo y el cotejo de la entrega del citatorio enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la certificación (No fue posible la entrega al destinatario) expedida por la empresa de correo Servientrega, del envío del citatorio a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, la empresa de correo Interrapidísimo, certifica que, el demandado JHON GLEN AREVALO MAYORGA, si vive o labora en la dirección física a la cual se remitió el citatorio.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del envío de la notificación por aviso debidamente cotejado, junto con el auto admisorio, al demandado señor JHON GLEN AREVALO MAYORGA, de conformidad a lo normado en el artículo 292 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2020-264

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE por improcedente la petición elevada por la demandada señora EVELING GIRALDO CASTRILLON, toda vez que, si bien es cierto en audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, se concilio sobre el tema de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en el presente asunto aun no se ha proferido sentencia sobre la talidad de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena comisionar – notificar demandado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-645

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos, los oficio dirigidos a el GRUPO AUTOMOTORES SIJIN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, debidamente diligenciados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguense a los autos la comunicación y anexos procedentes del Departamento de Policía de Cundinamarca, Seccional de Investigación Criminal - Grupo Automotores, el cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Como quiera que, vehículo automotor de placas SOB-738, clase MICROBUS, modelo 1998, servicio PÚBLICO, se encuentra debidamente embargado y capturado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de la diligencia de Secuestro se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., que por reparto corresponda. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

Teniendo e cuenta la petición elevada por la parte demandada, se ORDENA por Secretaria la notificación del auto mediante el cual se admitió el presente tramite liquidatorio, al señor ORLANDO GODOY ALZATE (orlandogodovalzate@gmail.com) y envió del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-381

Visto el informe secretarial y el oficio que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la demandada JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. NORMA CONSTANZA FONSECA VIZCAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda a través de abogada, por la parte pasiva.

TÉNGANSE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda.

En aras de dilucidar la verdad de los hechos de la presente actuación y en pro del interés superior del menor, se ORDENA conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, la siguiente prueba:

Efectúese valoración psicológica y psiquiátrica a DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ, JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA y el NNA K.M.B.F., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores, y establecer los lazos afectivos que los unen con su menor hijo, como también, establecer si el NNA ha sido víctima de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores. Oficiése remitiendo copias de la demanda, copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-532

Visto el informe secretarial que antecede y las peticiones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el dos (2) de agosto de 2021, respecto al nombre de uno de los herederos. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TENGASE para todos efectos legales como nombre correcto del heredero reconocido el siguiente: **"NICOLÁS FABRICIO CUBEROS OBANDO"**.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-550

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se agregó al proceso la subsanación de la demanda con posterioridad al auto que rechazo la presente demanda, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar SIN VALOR la providencia calendada el nueve (9) de agosto de 2021. En consecuencia, se Dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ANDREA SÁNCHEZ IGUATIVA contra el señor JHON FABIÁN ORTIZ BUITRAGO.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Libra Mandamiento de Pago*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo por Honorarios*
RADICADO: *No. 17-025*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO contra de los señores MARTHA CECILIA MUÑOZ CASTRO y GONZALO MURCIA VERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE, por concepto de HONORARIOS DEFINITIVOS señalados por este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020.

2- Por los intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se causó, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancelen la obligación o, el término de diez (10) días la contesten y presente las pruebas que pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 19-535

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los parientes del NNA B.A.C.L., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asilas cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P. se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE INTERESADA.

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimonial.

Recepcionar el testimonio de los señores CONSTANZA CELIS LEON, CLAUDIA CONSTANZA CELIS LEON y JOSE MODESTO CANO, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado judicial.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

Interrogatorio De Parte.

Escúchese en declaración de parte a la señora MARTHA YANETH CELIS LEON, quien deberá comparecer a este despacho judicial en la hora y fecha señalada en el presente auto.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., el despacho señala fecha y hora para practicar las pruebas antes señaladas y proferir sentencia, a las 9:00 AM del día DIECISEIS (16) del mes SEPTIEMBRE del año 2021.

Se le hace saber a las partes que se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

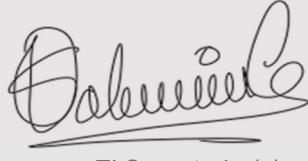
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Niega Solicitud-Requiere
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 17-654

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud obrante a folios 306 y 307, la misma no será tenida en cuenta por improcedente atendiendo la clase de proceso que aquí se adelanta, no obstante, se advierte a la memorialista que las solicitudes procesales deben presentarse en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por el Dr. Luis Alfredo Cardozo Cardozo (f. 310) y por ser esta procedente, se REQUIERE a la señora Bibiana Landazal, allegar a las presentes diligencias el registro civil de defunción del señor Guillermo Landazabal (Q.E.P.D), toda vez que el documento que obra dentro del plenario a folios 313 a 316, no se tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por notificado -Ordena Controlar Términos
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 19-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico la demanda, los anexos de la misma y el auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, mediante el cual se evidencia el acuse de recibo el día 4 de agosto de 2021.

Así las cosas, TENGASE NOTIFICADO a la señora CAROLINA MENDOZA, el día cuatro (4) de agosto de 2021, tal como se acredita a folios 36 a 38 del expediente digital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, contrólese el termino con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza por Extemporánea
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-514

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de Sucesión dentro del término concedido en auto del 12 de julio de 2021, toda vez que el escrito fue allegado el 21 de julio de 2021 a las 4:58 p.m., el mismo es extemporáneo, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes VERÓNICA TORRES SANCHEZ y MISAEEL PULIDO PINEDA, incoada a través de abogado por MARIA LEONOR PULIDO TORRES, GUSTAVO PULIDO TORRES y LUZ MARY PULIDO TORRES.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 18-281

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos la comunicación emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE obrante a folios 61 a 76, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Disminución de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el certificado laboral del señor WILMER DUVAN LEDESMA RAMOS correspondiente al año 2021 y recibos de las consignaciones de cuota alimentaria a favor de la menor S.A.L.M., las cuales obran a folios 169 a 212), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De otro lado, respeto a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada (fs. 213 a 217), se NIEGA por improcedente, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 365 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo lo descrito en el ítem "fundamentos de derecho", se indica a la profesional del derecho Dra. Stephania Chamorro Arévalo, que si lo pretendido es presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho es menester indicarle que contra dicha providencia no procede el mismo, por tratarse de un proceso de UNICA INSTANCIA.

Finalmente, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandada (f. 218), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No repone
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-656

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se requirió a la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el veintiuno (21) de junio de 2021, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que allegara la certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada con el acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda, y además allegar debidamente cotejadas por la empresa de correo las referidas copias.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente se reponga la mencionada providencia y se ordene seguir adelante con la ejecución.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que no encuentra que la sentencia 420/20 en la cual se basa el Despacho derogue el mandato que sobre la notificación personal hace el Decreto 806 de 2020, decreto que en su artículo 2 si dispone expresamente que: “se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Agrega que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expresamente habla de las notificaciones personales, dispone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en el que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Finalmente, solicita se tenga en cuenta que todas las comunicaciones enviadas al correo eléctrico de la demandada, fueron puestas en conocimiento de su Despacho y que dichas comunicaciones como son la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio de la demanda, el memorial subsanatorio de la demanda, el auto admisorio de la demanda y que también lo dispuesto en providencia del 23 de marzo de 2021 fue cumplido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la

decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandada, no le asiste razón al recurrente los argumentos expuestos ya que denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación fueron enviadas al correo electrónico de la demandada psicoandreo@gmail.com, mas no se evidencia de ello el correspondiente acuse de recibo, situación que imposibilita al Despacho tener en cuenta tales envíos, al omitirse lo dispuesto en la norma citada.

En este orden de ideas, el Despacho NO REPONE la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

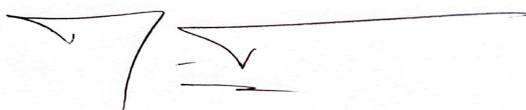
PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La parte demandada sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso tercero de la providencia atacada, esto es, allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda y allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias.

TERCERO. Por Secretaría sírvase ubicar en debida forma el memorial de notificación obrante a folios 33 a 37, en el proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin Valor ni Efecto – Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-295

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, con la demanda inicialmente presentada, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares las cuales obran a folio 7 del expediente, lo cual en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 el cual reza: "(...) Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley", no es procedente agotarse la vía gubernativa.

En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el doce (12) de julio de 2021.

En consecuencia, de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado, por petición de la señora MARCELA RAMIREZ BARÓN en representación de sus menores hijos P.S.P.R y R.E.P.R., en contra del señor RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese del presente auto al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar copia de la presente providencia al correo electrónico suministrado de la parte demandada y allegar el acuse de recibo y/o certificación fe entrega expedido por la empresa postal autorizada.

Se NIEGA la cuota de alimentos provisional solicitada, como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado.

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que las mismas se resolverán en audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene Por Notificado-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 21-386

Visto el informe secretarial que antecede. Se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada al demandado señor ALEX WILMAR CABRERA OLARTE, del auto por el cual se admitió la presente demanda a través de apoderada judicial, quien, dentro del término legal, contestó la misma sin proponer excepciones.

Reconócese personería a la Dra. DANIELA NATALIA COTRES MURILLO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para adelantar la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 18-833

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificada personalmente a la demandada señora YONI INES MONTIEL CASTRO, del auto por el cual se admitió el trámite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales en virtud de lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., se RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores WAÑTER PABLO VEGA BARON y YONI MONTIEL CASTRO en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, por Secretaría expídanse las copias solicitadas a su costa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo Requiere
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 21-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por el profesional del derecho Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA obrante a folio 1039, se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-10518 y 051-10553, objeto de cautela con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 19-755

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante señor FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, (f. 92), es menester indicar al memorialista que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal entre compañeros permanentes ya fue declarada tal y como consta en la audiencia inicial celebrada el 3 de septiembre de 2020.

Motivo por el cual dicho trámite deberá ser adelantado por vía judicial o notarial a consideración de las partes, de conformidad a la norma procesal pertinente, por lo tanto, el memorialista deberá adecuar la solicitud de conformidad a las disposiciones legales aplicables al caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H (PP)
RADICADO: No. 18-843

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 52, se indica al memorialista que, de lo visto en el escrito de la demanda inicialmente presentada, así como del escrito de subsanación especialmente lo descrito en los folios 8 a 12, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares radicó respecto a los bienes mencionados en providencia del 18 de mayo de 2021, estos son: (i) motocicleta AWA-38 y (ii) el inmueble 051-66045.

Por lo tanto, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia y de considerarse pertinente adecuar la solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Correr traslado
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 19-417

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo pertinente y atendiendo el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte demandante (fs. 74 a 77), se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, realizando el traslado correspondiente.

En firme lo anterior, ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.P
RADICADO:	No. 19-809

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por las señoras GINNA PAOLA ROMERO PEÑUELO y ANDREA DELPILAR GONZALEZ RODRIGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 20-134

Visto el informe secretarial, se dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 20-157

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA (CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO), de que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 21-391

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de notificación de la pasiva, por lo tanto, se REQUIERE a la memorialista adelantar las diligencias pertinentes para integrar el contradictorio de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá con lo pertinente respecto a la prueba genética de ADN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la parte actora, por Secretaria envíese el acta de la audiencia celebrada el día 15 de junio de 2021, con los anexos correspondientes, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora (fs. 159 a 167), la misma no será tenida en cuenta, en razón a lo dispuesto en el inciso 4° del auto datado el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, ANGIE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA, BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

De otro lado, de acuerdo a lo solicitado por la actora a folios 168 y 169, por ser procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a demandados VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ y MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fs. 170 y 171), sin considerar que la providencia del 2 de agosto de 2021 sea objeto de adición, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se concede el termino de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a efectos de que el memorialista se sirva presentar el correspondiente dictamen del cual hizo mención en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Reconoce Heredero
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-458

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el registro civil de nacimiento del señor Breyid Fabian Ramirez Cantor y el registro de civil de defunción del causante José Ildelfonso Ramirez Prieto (Q.E.P.D.), obrante a folios 76 a 78, allegados por la apoderada de la parte actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, atendiendo la solicitud allegada por la profesional del derecho Dra. Luz Yenny Machuca Arguello conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, RECONOZCASE como HEREDERO, al señor BREYID FABIAN RAMIREZ CANTOR, en calidad de hijo del causante JOSÉ ILDEFONSO RAMIREZ PRIETO (Q.E.P.D.),.

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, para que actúe dentro del presente asunto en representación del señor BREYID FABIAN RAMIREZ CANTOR, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 75 del expediente digital.

Por secretaria y de conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., contrólase el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que el heredero arriba indicado, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena REQUERIR a la DIAN, con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 737 del 7 de julio de 2021 y el cual fue enviado a dicha dependencia a través de correo electrónico el pasado 9 de julio sitio web 032402_gestiondocumental@dian.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega, previo y requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 20-644

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el registro civil de defunción de la señora MARIA YOLANDA VASQUEZ DE HERNANDEZ (Q.E.P.D), obrante a folio 146 y el certificado de existencia y representación legal de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., obrante a folios 159 a 168, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

De otro lado, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se REQUIERE a la parte actora se sirva allegar al plenario los certificados de libertad y tradición correspondientes con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Atendiendo el poder visto a folio 157, RECONOZCASE personería al abogado Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO en calidad de representante legal de la empresa TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., para que actué dentro del presente asunto en representación del señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ VAZQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º de la providencia datada el 2 de agosto de 2021, aportando las constancias pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-661

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de recibo del traslado, auto admisorio de la demanda, subsanación y anexos enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada al demandado señor EDWIN DURAN ROJAS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la misma ni propuso excepciones.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por descorridas las excepciones
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 20-695

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo las excepciones merito propuestas por la pasiva, atendiendo lo señalado por el memorialista a folios 236 a 307.

Así las cosas, con el fin de continuar con el tramite procesal que en derecho corresponde las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del 19 de julio de 2021 respecto a la audiencia única que se llevará a cabo el próximo 11 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 21-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del dos (2) de agosto de 2021, respecto a lo mencionado en el inciso final de dicha providencia atendiendo que el bien allí relacionado no corresponde a la solicitud cautelar mencionada por la parte actora. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección sustrayendo lo allí mencionado.

En lo demás, el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Reconoce Heredero
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-001

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de la señora Aura Salcedo, obrante a folio 129, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, RECONOZCASE como HEREDERO, a la señora AURA SALCEDO, en calidad de progenitora del causante MANUEL OLIVERIO MUÑOZ SALCEDO (Q.E.P.D.),

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ANTPNIO JOSE RESTREPO NAVARRO, para que actué dentro del presente asunto en representación de la señora AURA SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 144 del expediente digital.

Por secretaria y de conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., contrólese el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que el heredero arriba indicado, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Por Secretaría envíese el link de la demanda al profesional del derecho al correo electrónico antoniojoserestrepo885@gmail.com, para lo pertinente.

Finalmente, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se ordena REQUERIR a la parte actora, con el fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 288 del 5 de abril de 2021 y el cual fue enviado a través de correo electrónico el pasado 14 de abril sitio web. alamireze@gmail.com y olgamapa2@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene Por Notificado
CLASE DE PROCESO:	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO:	No. 21-355

Visto el informe secretarial y los escritos que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado por conducta concluyente a los demandados IVAN DARIO MORENO PARDO y JULIAN ORJUELA GUTIERREZ, del auto por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., a partir del día de la presentación del escrito, esto es 9 de agosto de 2021.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del Ibidem.

Resuelto lo anterior, ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por contestada-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 21-081

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

TENGASE CONTESTADA LA DEMANDA, en la oportunidad legal concedida por la apoderada judicial designada en amparo de pobreza, quien no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-145

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que el profesional del derecho Dr. ALEJANDRO MAXIMO VALLEJO ZUÑIGA designado en amparo de pobreza en representación del aquí demandado señor RICARDO AUGUSTO CORREA CASTRO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte actora en tiempo de conformidad a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., por la parte actora.

Por lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día PRIMERO (1º) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y contestación de excepciones, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y contestación de excepciones, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores CELINA BAUTISTA y RICARDO AUGUSTO CORREA CASTRO.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Acepta Sustitución
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 21-311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. ANGELICA MARIA SOTO SANCHEZ, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería a la abogada Dra. LAURA VALENTINA SOTO ROA, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora señora ANA SILVIA SUAREZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCION conferido (f. 151).

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega DIAN- Requiere
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 21-205

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación remitida por la DIAN PERSONAS NATURALES, con radicado No. 1.32.244.443.13320 con fecha de radicación quince (15) de julio de 2021, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, se REQUIERE a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto es, presentar la declaración de renta del año gravable 2016,2017,2018,2019 y 2020, a nombre del causante en el presente sucesorio y lo demás señalado por la DIAN.

Téngase por surtida la inclusión del proceso, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión por la secretaria de este despacho y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado-Concede Amparo Pobreza
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de recibo del auto admisorio de la demanda enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al demandado JONATHAN JAIDER ROMERO RONCANCIO, del auto por el cual se admitió la presente demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a JONATHAN JAIDER ROMERO RONCANCIO, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 43 A Sur No. 72 R-32 de la ciudad de Bogotá, teléfono 300 4849387, Correo Electrónico: angielizeth1312@hotmail.com.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el término para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Captura-Requiere
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 21-311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 149, y previo a proceder con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la memorialista se allegar con destino a las presentes diligencias, el certificado de existencia y representación legal y/o Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado "MOTTA RELOJ", con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De otro lado, AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 7085554, de fecha 6/08/2021, remitido a este Despacho judicial vía correo electrónico el día 6/08/2021, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con la constancia de inscripción embargo sobre el vehículo identificado con placas FPR468, de propiedad de la demandada señora EVELING GIRALDO CASTRILLON, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. UTH-191-2021, de fecha 27/01/2021, remitido a este despacho judicial vía correo electrónico el día 01/02/2021, por la Secretaría de Movilidad de Movilidad de Bogotá, con la constancia de inscripción embargo sobre el vehículo identificado con placas UCN-899, de propiedad del demandado señor GUILLERMO MOTTA CEPEDA, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Bogotá, atendiendo que se encuentra inscrito el embargo, este Despacho DECRETA la CAPTURA del vehículo automotor de placas UCN-899, de propiedad del demandado señor GUILLERMO MOTTA CEPEDA.

Por secretaria oficiase a la SIJIN AUTOMOTORES para que se sirvan capturar el vehículo mencionado y colocarlo a disposición de este Despacho judicial, informándole a dicha entidad los parqueaderos que están a disposición para tal fin, según la última circular puesta en conocimiento a este Despacho judicial.

Una vez se acredite el trámite anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo mencionado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T.
RADICADO: No. 21-357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, incoada a por petición de la señora ROSALBA CAPERA en calidad de madre de la señora BRIYITH PARRA CAPERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de BRIYITH PARRA CAPERA, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Reconócese personería a la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-392

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sanción por Ocultamiento de Bienes
RADICADO:	No. 21-405

Por reunir los requisitos legales se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de SANCION POR OCULTAMIENTO DE BIENES, incoada a través de apoderada judicial a petición de la señora GLORIA LUCIA MALDONADO PUENTES, en contra del señor WILLIAM CUBILLOS CRUZ.

Dese a la presente demanda el tramite contemplado en los artículos 368 y siguientes de C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Reconózcase personería a la abogada Dra. LUZ MARY RINCON DUARTE, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T.
RADICADO: No. 21-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, incoada a través de abogado por petición del señor BENINO GUTIERREZ GARCIA en contra de YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE en calidad de cónyuge y de su menor hijo A.F.G.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art.54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese a la parte demandada del presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-483

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguense a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160062400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de COLPENSIONES, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1165 del 28 de mayo de 2019, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no han sido consignadas a órdenes de este Despacho Judicial y con referencia a este proceso las cuotas alimentarias desde el mes de Abril de la presente anualidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad y/o al del apoderado judicial alegalsas@gmail.com para el trámite correspondiente.

De otra parte, se ordena por Secretaría compartir el link del expediente digital a la dirección electrónica del apoderado judicial alegalsas@gmail.com, para que pueda revisarlo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena entrega de títulos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, se le informa que, una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de la demandante.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora ANA ISABEL CAICEDO MAHECHA, dejando las constancias de rigor.

Igualmente, se le informa que el presente proceso se encuentra activo y que en consecuencia deberá presentar la liquidación de crédito correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2020, a la fecha.

Por lo anterior, se le REQUIERE para que se ponga en contacto con la Defensora Pública LUZ DARY VEGA SUAREZ, al correo electrónico luzvegasuarez@gmail.com y/o al celular No. 3187730219.

Se le hace saber a la demandante que, cualquier solicitud ante este Despacho Judicial, respecto al presente proceso, deberá realizarla a través de la Defensora Pública quien es quien la representa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200050800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos la certificación y cotejo de la devolución del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, téngase para efectos de notificación del ejecutado señor ALEXANDER GUZMAN PALACIOS, la dirección electrónica alexanderguzmanpalacios51@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180066200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena entrega de títulos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120150036600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, se le informa que, una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existen títulos judiciales pendientes de pago a favor de la demandante.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor de la señora ANA JOSEFA FLOREZ DELGADILLO, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160018900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el certificado de tradición No. CT902138405 del vehículo automotor de placas RGS336, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial.

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo, objeto de cautela dentro del presente asunto, se ORDENA por Secretaria oficiar a la a la Policía Nacional –SIJIN- sección automotores para que realice la captura del mencionado automotor, que posee el ejecutado señor DANIEL CHAVES BOCANEGRA, C.C No. 79.633.854, con las siguientes características:

Placa:	RGS336
Marca:	CHEVROLET
Color:	PLATA SABLE
Carrocería:	SEDAN
Serie:	KL1PJ5C51BK034026
Chasis:	RGS336
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2011
Servicio:	Particular

Oficiese y envíese al correo electrónico dispuesto por la Policía Nacional para este trámite y/o al correo electrónico del apoderado de la parte actora juridicofontalvo@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180003700

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de FAMISANAR EPS, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre la medida de embargo, se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, presentado la actualización de la liquidación de crédito, conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170086800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte actora ha guardado silencio frente a los requerimientos efectuados por este Despacho, previo a decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la apoderada judicial del demandado, para que allegue la correspondiente actualización de la liquidación del crédito a la fecha.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180051300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se ordena por Secretaría, requerir al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 1609 del 24 de agosto de 2018, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez revisado el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no han sido consignadas a órdenes de este Despacho Judicial y con referencia a este proceso las cuotas alimentarias desde el mes de Abril de la presente anualidad. Oficiése y envíese al correo electrónico de la entidad y/o al de la apoderada judicial stephany.caicedo@fuac.edu.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200061900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180066200

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora en el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas dentro del plenario no son cubiertas por los dineros consignados a órdenes de este juzgado y a favor de este proceso, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, ordenada mediante auto del 29 de Enero de 2020, a la suma de **\$3.737.482 Mcte.** Librese oficio con destino al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora YENNI PAOLA PEREZ PARRA. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la entidad para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190001100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

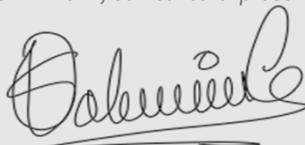
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte demandada – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190021300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el demandado, una vez revisado el presente asunto, se le hace saber que las liquidaciones de crédito han sido presentadas por la parte actora conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, corriéndose por Secretaría el respectivo traslado a la parte pasiva, para que dentro del término legal dispuesto formulara las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyera a la liquidación objetada.

Se le informa además que, las actuaciones del proceso podrán ser revisadas a través de micrositio web de este Juzgado, dispuesto por la Rama Judicial a través del cual se publican los estados electrónicos, traslados, comunicaciones, notificaciones, entre otros.

Se le sugiere al demandado postular a un profesional del Derecho, o acudir ante la Defensoría Pública o Consultorio Jurídico de una universidad que cuente con la facultad de derecho, con el fin de que lo asesore sobre el trámite a que haya lugar.

Se ordena por Secretaría compartir el link del expediente digital al correo electrónico del demandado elbertoveloza123@gmail.com para que pueda acceder al mismo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$16'414.206), por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de octubre de 2020 a julio de 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena correr traslado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190022400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa HIDROSANITARIAS WC INSTALACIONES, junto con la relación de descuentos efectuados al demandado, en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, una vez revisado el presente asunto, advierte el Despacho que, no se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la contestación de la demanda, obrante a folios 56 a 60. Por lo anterior, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190025100

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, se le hace saber que en atención a lo dispuesto por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, se procedió a la elaboración del oficio No. 315 del ocho (8) de abril de la presente anualidad, dirigido al Grupo de Automotores – Sijin, con el fin de materializar la orden de captura del vehículo de placas No. UYG 139, siendo enviado a su correo electrónico leidylombano45@gmail.com para que usted realizara el respectivo trámite ante la entidad pertinente, como consta a folio 100.

De otra parte, se le REQUIERE para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia arriba indicada, y allegar el Registro Civil de Defunción del demandado DIOGENES PERDOMO LAMPREA.

Igualmente, se requiere a la demandante, para que cualquier petición con referencia al presente asunto, se sirva elevarla a través del Defensor de Familia del ICBF, doctor ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, a quien podrá contactar a través de su correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co y/o al celular 3007804223.

NOTIFÍQUESE

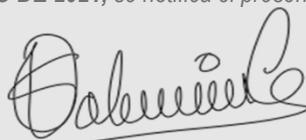
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190078000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, pero advierte el Despacho que, las cuotas alimentarias y de vestuario a que hace referencia en la liquidación, ya fueron liquidadas y aprobadas por este Despacho judicial mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020. En consecuencia, deberá actualizar el crédito por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas y dejadas de pagar desde el mes de Noviembre de 2020 a la fecha.

De otra parte, se le hace saber que una vez revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos judiciales pendientes de pago.

Por lo anterior, se requiere allegar debidamente tramitado el oficio No. 2504 de fecha 28 de noviembre de 2019, dirigido a la empresa COCA COLA FEMSA, mediante el cual se informa de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, el cual fue retirado el 29 de noviembre de la misma anualidad por la demandante, como consta a folio 18.

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente proceso a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora ejayalaa@libertadores.edu.co, a fin de que revise virtualmente las actuaciones dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190086600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Agrega y pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120200049300*

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexo del comprobante de pago, procedente de la empresa GLOBO PETROL S.A.S. en cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige auto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200002200

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el numeral tercero del auto de fecha tres (3) de Mayo de 2021, respecto al nombre del demandante. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

“TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante JOSE ISAURO SANTANA SORIANO, al tenor de lo normado en el art. 108 del C.G.P.”

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200014200

Visto el informe secretarial, este Juzgado DISPONE:

En atención al memorial que antecede, correspondiente al trámite de notificación conforme a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviado al correo electrónico de la demandada, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210035400

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual informa que emitió orden de registro de medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zipaquirá (Cundinamarca), con el fin de que dicha entidad proceda con el correspondiente trámite, toda vez que, el vehículo objeto de cautela identificado con placas No CSK90F, figura activo para dicho Organismo de Tránsito de acuerdo a la información registrada en la página del RUNT. Comunicación que se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200023600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega dirección de notificación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200033000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la actora, téngase para efectos de notificación del demandado señor OSCAR JAVIER CARDONA GARCIA, la dirección electrónica: javicarssan@hotmail.com.

De otra parte, se le hace saber a la demandante que la entrega de los depósitos judiciales, se dispondrá la misma, una vez se ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso y sea aprobada la respectiva liquidación del crédito

Se le REQUIERE para que cualquier solicitud ante este Despacho Judicial, respecto al presente proceso la realice a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210003200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

OFICIOS. Se ordena OFICIAR a la entidad bancaria BBVA, a fin de que con referencia al presente proceso, se sirva remitir los extractos bancarios desde el año 2016 hasta la fecha, de la cuenta de ahorros No. 0013-0790-830200126460, que se encuentra a nombre de la demandante señora LORENA VASQUEZ PALACIOS.

Se ordena OFICIAR a la entidad bancaria AV VILLAS, a fin de que con referencia al presente proceso, se sirva remitir los extractos bancarios desde el año 2016 hasta la fecha, de la cuenta de ahorros No. cuenta de ahorros No. 668704781, que se encuentra a nombre de la demandante señora LORENA VASQUEZ PALACIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LORENA VASQUEZ PALACIOS.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ BURITICA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200036200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación del demandado JEISON FERLEIN SANTANA DUQUE, toda vez que no se realizó en debida forma, esto es, el término señalado para la contestación de la demanda no corresponde a esta clase de asuntos.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente las diligencias de notificación conforme a lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, indicando de manera correcta el término para efectos de que cancele la obligación y/o para que conteste la demanda, conforme a lo señalado en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar **el acuse de recibo y/o certificado de entrega** expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del auto que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

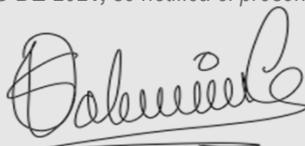
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige auto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200065400

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en el numeral 1 del auto calendado doce (12) de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto al valor indicado en números. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

“1.- UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.978.950) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, salud y gastos educativos, sumas causadas y no pagadas durante el periodo junio a diciembre de 2020 respectivamente”.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Notifíquese la presente providencia al demandado, junto con el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200068000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210003200

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

En Atención a dicha comunicación, se ordena por Secretaría enviar el oficio circular No. 405 del 26 de abril de 2021, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co, para el trámite correspondiente.

Igualmente, agréguese a los autos los comprobantes de pago -depósitos judiciales efectuados con referencia al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

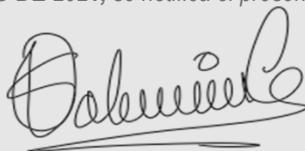
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210043600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa BUREAU VERITAS LTDA, mediante la cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210045600

Visto el informe secretarial que antecede y atención al memorial poder allegado, el Juzgado DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se ordena por Secretaría compartir el link del presente asunto a la dirección electrónica del apoderado judicial eddiejofred@hotmail.com, para que tenga acceso al proceso de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210049800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora WENDY LIZETH MARTINEZ CASTELLANOS, en representación de su menor hija M.M.M., contra el señor ADRIAN GUILLERMO MENDEZ LEIVA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-552

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **SANDRA MAGNOLIA VERU RODRIGUEZ**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO** los señores **YENNY MARCELA AVILA LOPEZ, IVAN DARIO AVILA LOPEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **LUIS DANIEL AVILA DIAZ (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda, subsanación y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS DANIEL AVILA DIAZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaría** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería a la abogado Dr. **ALEJANDR MAXIMO VALLEJO ZUÑIGA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

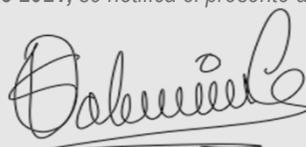
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2018-004

Por reunir los requisitos que la Ley señala, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado a través de apoderada judicial a solicitud de la señora **ANA FLOR GUTIERREZ MERCHAN**, en contra del señor **FABIO NEMPEQUE AGUILAR**.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P., notifíquese a la parte demandada acorde a lo señalado en Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena **EMPLAZAR** al señor **FABIO NEMPEQUE AGUILAR**, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Decreta Medida Cautelare
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-548

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la actora en reconvencción y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, literal a), del artículo 598 del C.G.P., este despacho **AUTORIZA LA RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES.***

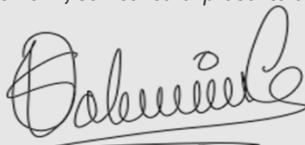
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-548

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA**, en contra de la señora **GLORIA AMOR OSPINA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física del demandado **GLORIA AMOR OSPINA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla y subrayado por el juzgado.

Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Dr. **JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Deja sin Valor y Efecto, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-538

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado nueve (09) de agosto de la vigencia 2021, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo que si se había enviado la subsanación de la demanda en tiempo al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **WILTON ENRIQUE SUAREZ RINCON**, en contra de la señora **GLEYDIS SANABRIA PATIÑO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

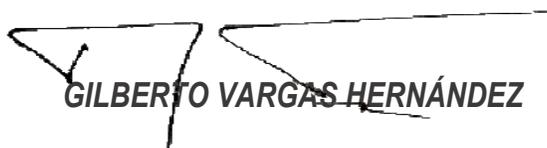
1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física el demandado **GLEYDIS SANABRIA PATIÑO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" Negrilla y subrayado por el juzgado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada Dra. **ANA VICTORIA RODRIGUEZ OLAYA**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-606

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CLEMENTINA PÉREZ CIFUENTES, incoada a través de abogado por el señor ONOFRE SANTOS PEREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios señores GABRIEL SANTOS PÉREZ, RAFAEL SANTOS PÉREZ, MIGUEL SANTOS PÉREZ, ARTURO SANTOS PÉREZ, GLORIA SANTOS PÉREZ, MARINA SANTOS PÉREZ, DARÍO PÉREZ PÉREZ, ONOFRE SANTOS PÉREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los asignatarios señores GABRIEL SANTOS PÉREZ, RAFAEL SANTOS PÉREZ, MIGUEL SANTOS PÉREZ, ARTURO SANTOS PÉREZ, GLORIA SANTOS PÉREZ, MARINA SANTOS PÉREZ, DARÍO PÉREZ PÉREZ, a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

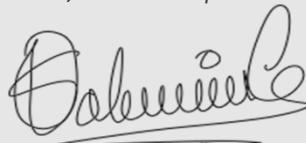
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-554

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **JASBLEIDY VARON SANDOVAL**, en contra de la señora **LEOVINO CARRERO GUZMAN**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Deja sin Valor y Efecto, Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021-559

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendarado nueve (09) de agosto de la vigencia 2021, mediante el cual se procedió a **RECHAZAR LA DEMANDA**, teniendo que si se había enviado la subsanación de la demanda en tiempo al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **MARCELA QUINTANA QUEVEDO**, en contra del señor **JUAN CARLOS PEÑALOSA PEÑALOSA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

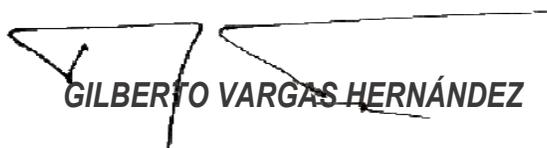
1. Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico o dirección física el demandado **JUAN CARLOS PEÑALOSA PEÑALOSA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**" Negrilla y subrayado por el juzgado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Dr. **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-605

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **declaración de unión marital de hechos**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **DEISY ISABEL HERRERA MARTINEZ**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

3.- Sírvase allegar Registro de Nacimiento de los herederos terminados del causante.

4.- Sírvase allegar Registro de Nacimiento de la demandante

5.- Sírvase allegar de nuevo el capítulo de hechos de la demanda toda vez que el mismo poco legible.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-563

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **CLAUDIA MARCELA FIERRO GUERRERO**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO los señores MARIA ANGELICA DURAN ROMERO, JULIANA DURAN ROMERO Y LAURA CAMILA DURAN ROMERO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante señor **DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda, subsanación y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DAGOBERTO DURAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **JOAQUIN CUBILLOS MARTINEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

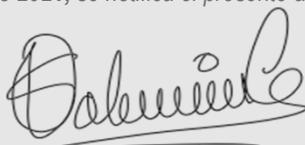
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-575

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **JEIMY LORENA NIETO ESTUPIAN**, en representación del NNA. J.N.S.P. en contra del señor **BENJAMÍN SILVA RODRÍGUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibídem*.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva señor **BENJAMÍN SILVA RODRÍGUEZ**. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

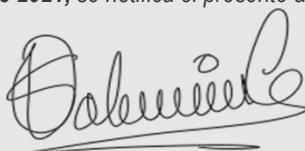
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-609

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARÍA ELVA PÉREZ DE BOTERO, incoada a través de abogado por los señores ALBERTO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ, CONRADO BOTERO PÉREZ, RUBÉN DARÍO BOTERO PÉREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios señores ALBERTO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ, CONRADO BOTERO PÉREZ, RUBÉN DARÍO BOTERO PÉREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Sírvase informar al Despacho el avalúo comercial del inmueble a fin de determinar la competencia.

4.- Sírvase allegar Registro de Defunción de los causantes.

5.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que**

NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

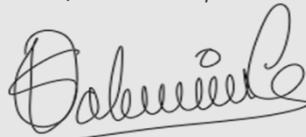
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-632

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor RAFAEL MEDINA GÓMEZ contra la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ AMARILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

2.- deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre que reconoció la menor para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección que éste puede ser notificado.

3.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con

anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-612

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **declaración de unión marital de hechos**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de señor **WILLIAN ÉDISON PINEDA ESPINOSA**, en contra **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ESPINOSA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2. Sírvase allegar Registro de Nacimiento de las partes del proceso

3.- Sírvase allegar Certificados de tradición de los inmuebles y automotores con una vigencia no superior a 30 días.

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-640

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor EDWIN LEONARDO CRUZ VERA contra la señora CINDY JOHANNA GONZÁLEZ ECHEVEZ Y FABIÁN ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Sírvase dirigir la demanda y poder al Juez Competente, toda vez que el mismo está dirigido al Juez de Bogotá.

Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con

anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

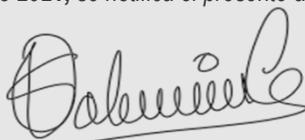
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza de plano <i>Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	No. 2021-617

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DIANA MILENA BETANCOURTH GORDILLO, promovida a través de abogado por el menor de edad S.O.B. REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU PROGENITOR EL SEÑOR JORGE EDUARDO OVALLE CASTELLANOS, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 17 del Código general del Proceso establece: “**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** *Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...*”.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde al 100% de un bien inmueble, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-40542471, razón por la cual, la cuantía estimada sería de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$26.802.000), de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado De Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples– Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Consulta - Confirma
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2021-627

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por el señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN** en contra del señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.*

ANTECEDENTES

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha once (11) de marzo de 2020, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ**, **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN** ordenando:*

- ❖ *Conceder medida de protección Definitiva al señor **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** y **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN** toda vez que los hechos de agresión física y verbal fueron reconocidos por el denunciado en audiencia como se indicó en las consideraciones, razón suficiente para protegerle con la Medida de Protección.*
- ❖ *Imponer como medida de protección a los señores **JHONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ** y **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN** la de abstenerse de cualquier forma de agresión física, verba o psicológica mutua.*

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 29 de abril de 2021, en la cual decidió,

- ❖ *Imponer sanción al incumplimiento a cargo del señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**, la suma 2 salarios mínimos mensuales vigentes.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la

autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN**. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Incidente de Incumplimiento No. 043 - 2020 proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se resolvió el incidente de desacato.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-620

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora YANETH LOPEZ CASTRO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

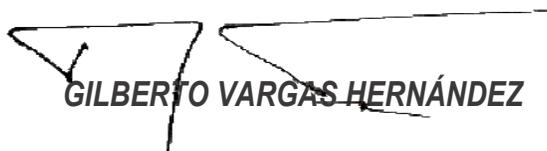
En consecuencia, se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Declaración de unión marital de hecho.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

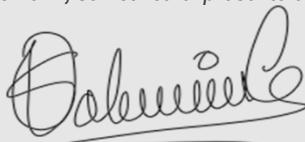
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-621

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **declaración de unión marital de hechos**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **GLORIA MARLENY RIVERA SUAREZ**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **PEDRO PABLO PEDRAZA GARCIA**.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

1.- *Sírvase allegar escrito de demanda en mejor calidad de resolución, toda vez que el mismo se dificulta para la lectura.*

2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

3.- *Sírvase allegar Registro de Nacimiento de los herederos terminados del causante.*

4.- *Sírvase allegar Registro de Nacimiento de la demandante*

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

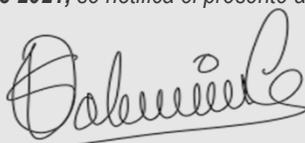
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO:	No. 2021-625

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

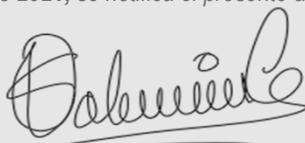
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-626

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Divorcio**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **ANDREA MILENA MATEUS RENAUX**, en contra del señor **PABLO EMILIO ARANA DIAZ**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Sírvase allegar nuevo escrito de demanda y poder dirigido al Juez competente.

2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).

4.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 2021-628

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

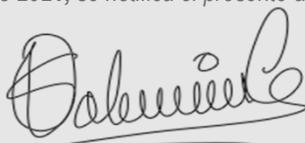
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-629

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora CATALINA VALENCIA PARDO, en calidad de progenitora y representante legal del menor S.B.V., en contra del señor JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

*Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:*

1. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***

2.- *Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*

3. *Sírvase informar el domicilio de la demanda, toda vez que informa una dirección, pero no dice a ciudad de Colombia pertenece la misma.*

4.- *Sírvase allegar Registro de Nacimiento de la menor legible.*

5.- *Sírvase informar al Despacho en acápite de hechos las conciliaciones fallidas con el demandado*

6.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-635</i>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la CAROLINA TIQUE MONTAÑA, en contra de señor ARIEL GARCÍA LOZANO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Sírvase Informar a este despacho dirección de notificación del demandado, correo electrónico o cualquier medio donde se pueda poner en conocimiento el presente proceso, toda vez que en escrito de la demanda como pretensión solicita el domicilio separado, y por otro lado dice que abandono el hogar desde el año 2011.

4.- Deberá allegar nuevo escrito de la demanda que se cumpla con los requisitos de ley toda vez que la misma ni los hechos ni las pretensiones son congruentes.

5. Sírvase allegar Registro civiles de las partes del proceso.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es

necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados. Sírvase informa el domicilio de en común de los cónyuges a efecto de determinar la competencia.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza

NOTIFÍQUESE.

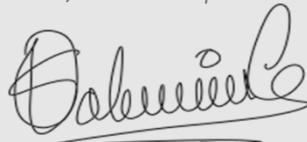
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021-639

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora YESENIA NATALIE CABALLERO AMADO, en contra de señor JAVIER MEJÍA ALZA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4. Sírvase informa el domicilio de en común de los cónyuges a efecto de determinar la competencia.

5. Deberá allegar certificado de tradición de los inmuebles y automotores que solicita en la medida cautelar con una vigencia no superior a 30 días.

6. Sírvase informar la fecha de que se originaron las causales.

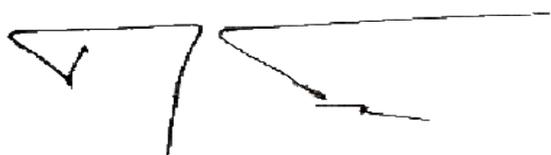
7.- Sírvase allegar Registro civiles de las partes del proceso.

8.- sírvase aportar Registro civil de Matrimonio.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza

NOTIFÍQUESE.

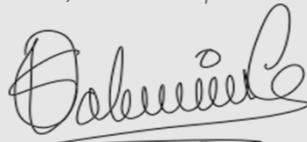
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-644

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora ALICIA ELPIDIA DAZA HURTADO, en calidad de progenitora y representante legal de sus menores hijos., en contra del señor MARIO ALBERTO GIRALDO BELTRAN.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

1. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Sírvase informar al despacho lugar donde labora el demandado de acuerdo a la medida cautelar solicitada. Informe correo electrónico de mismo.

3. Sírvase allegar Registro de Nacimiento de los menores de edad.

4.- Sírvase allegar nuevo escrito de poder dirigido al Juez competente.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

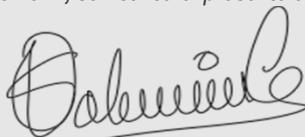
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-645

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **declaración de unión marital de hechos**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **OLINDA CASTRO PATIÑO**, en contra del señor **AZAEI PACHECO CIFUENTES**.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

- 1.- Sírvase allegar registro civil de las partes del proceso.*
- 2. Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandante, demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.***
- 3.- Sírvase allegar Certificado de Tradición de todos los inmuebles con vigencia no superior a 30 días.*
- 4.- Sírvase allegar Certificado de Camara de Comercio con una vigencia no mayor a 30 días.*
- 5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan

medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

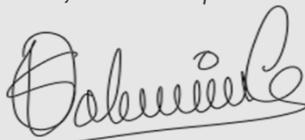
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Consulta - Confirma
CLASE DE PROCESO:	Medida de protección
RADICADO:	No. 2021-647

*Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANGIE ALEJANDRA BAUTISTA MELO** en contra del señor **ENRIQUE SANCHEZ MORENO**, ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.*

ANTECEDENTES

*Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha trece (13) de marzo de 2019, la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de la señora **ANGIE ALEJANDRA BAUTISTA MELO**, ordenando:*

- ❖ *Conceder medida de protección Definitiva a la señora **ANGIE ALEJANDRA BAUTISTA MELO**, toda vez que los hechos de agresión física y verbal fueron reconocidos por el denunciado en audiencia como se indicó en las consideraciones, razón suficiente para protegerle con la Medida de Protección.*
- ❖ *Imponer como medida de protección a los señores **ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAUTISTA MELO** la de abstenerse de cualquier forma de agresión física, verba o psicológica*

Mediante Resolución de Fallo incidente de desacato medida de protección definitiva el 28 de julio de 2021, en la cual decidió,

- ❖ *Declarar probado el Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva en contra de los señores **ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA**, que no cesado las violencias en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección.*
- ❖ *Imponer sanción al incumplimiento a cargo del señor **ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA**, la suma 2 salarios mínimos mensuales vigentes.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por los señores ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por los señores ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA. actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de los señores ENRIQUE SANCHEZ MORENO Y ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora ANGIE ALEJANDRA BAAUTISTA, contra del señor ENRIQUE SANCHEZ MORENO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

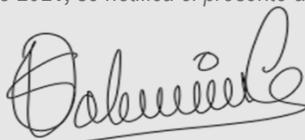
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veinticuatro (24) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **030**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Indamine Demanda
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	No. 2021-646

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ÁLVARO MONTERO, promovida a través de abogado por MARÍA YOHAN MONTERO SÁNCHEZ, ALEXANDER MONTERO SÁNCHEZ, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios señores MARÍA YOHAN MONTERO SÁNCHEZ, ALEXANDER MONTERO SÁNCHEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Deberá informar en debida forma el grado de consanguinidad de los demandados, y si vienen en representación de otro heredero se deberá cumplir con los requisitos de ley,
- 3.- Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en debida forma cumpliendo los requisitos legales. Las cuales tienen que ser congruentes.
- 4.- Deberá allegar avalúo comercial en debida forma y con las formalidades del mismo de la masa sucesora.
- 5.- Sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia de no superior a 30 días.
- 6.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2021-648

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora DIANA PAOLA LOPEZ BECERRA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

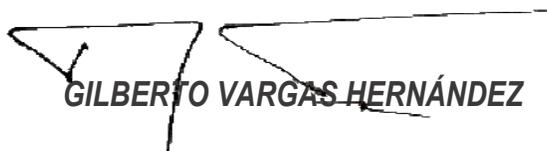
En consecuencia, se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Ejecutivo de Alimentos.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

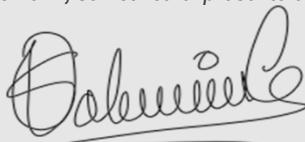
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 030.



El Secretario (a)

S.F.O